 <b>Defensoría del Consumidor</b>	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	<b>Fecha: 14/02/2024. Hora: 09:18 a.m. Lugar: San Salvador.</b>	<b>Referencia: 1103-2023.</b>
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor		
Proveedora denunciada:	Jesús Alexander Rivas López.		
<b>II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>1. La Presidencia expuso que, en el ejercicio de la potestad conferida en el art. 58 literal f) de la LPC, y en la atribución conferida en el artículo 4 inciso 2º de la Ley Especial Transitoria de Combate a la Inflación de Precios de Productos Básicos, que pretendía asegurar a la población el abastecimiento de productos de la canasta básica, por medio de medidas urgentes y de carácter temporal, así como reducir los costos en la importación de insumos para la producción agrícola con el objeto de dar cumplimiento a la protección de los consumidores, se realizaron diversas inspecciones y requerimientos con el propósito de verificar la comercialización de granos básicos –maíz blanco, frijol rojo de seda, frijol tinto y frijol negro- comprendido entre el día 01/12/2022 y la fecha de la inspección.</p> <p>En el contexto anterior, en fecha 19/01/2023 se desarrolló inspección en el establecimiento comercial propiedad del proveedor denunciado denominado "La Campiña 3", situado en _____ municipio y departamento San Miguel, en la que se notificó al proveedor denunciado de un requerimiento de información que debía atender, según se dejó constancia en el acta de inspección SM0086/2023 se le solicitó:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Proporcionar el nombre y la información de contacto del proveedor o proveedores (personas naturales o jurídicas) que le abastecen los productos inspeccionados, específicamente, nombres comerciales, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de los antes referidos proveedores.</li><li>-Entregar fotocopia de los comprobantes de compra de los productos inspeccionados <b><u>-maíz blanco, frijol rojo de seda, frijol tinto y frijol negro-</u></b> incluyendo el costo de adquisición, realizadas entre el 01/12/2022 y la fecha de la inspección verificada, al menos tres por cada semana.</li><li>-Entregar fotocopia de los comprobantes de venta del productos objeto de inspección <b><u>-maíz blanco, frijol rojo de seda, frijol tinto y frijol negro-</u></b>, realizadas entre el 01/12/2022 y la fecha de la inspección, al menos tres por cada semana.</li><li>-Entregar kardex detallado -inventario de entradas y salidas- de cada uno de los productos ut supra especificados, del periodo entre el 30/11/2022 y la fecha de la inspección en comento.</li></ul> <p>La información que se intimó, debía ser entregada en un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la verificación de la inspección, en las oficinas administrativas de la Defensoría del Consumidor, el cual expiró el día 02/02/2023. Al respecto, la Presidencia denunció que la información no fue presentada por el proveedor denunciado al término del plazo conferido y tampoco efectuó una solicitud de prórroga dentro de la vigencia del periodo de cumplimiento para atender su obligación.</p>			

En consecuencia, la Presidencia adujo que el proveedor inobservó la obligación estatuida en el artículo 7 letra h) de la LPC, y por ello, su conducta podría configurar la infracción **muy grave** prevista en el artículo 44 letra f) de la LPC; por “(...) **negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones**”, la que según el artículo 47 de la precitada ley, se sancionaría con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

En este punto, es necesario acotar que respecto a la infracción atribuida, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor manifestó en la resolución definitiva de fecha 03/01/2011, en el procedimiento administrativo sancionador con referencia número 1036-10 que: “IV. (...) Art. 44 literal f) LPC, contiene dos conductas distintas: *obstaculizar* y *negarse*. La primera consiste en una acción encaminada a impedir el cumplimiento de las funciones de la Defensoría; mientras que, la segunda es una omisión ante una solicitud de datos o información para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría. Por consiguiente, para el caso de las omisiones aparecen dos requisitos: *requerimiento expreso de información o datos, y que sea solicitada en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección*”.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 9-10) a la proveedora denunciada se le imputó la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 44 letra f) de la LPC, correspondiente a la conducta relacionada a *negarse a suministrar datos e información requerida por la Defensoría del Consumidor en cumplimiento de sus funciones*, relacionado con la obligación de los proveedores, establecida en el artículo 7 letra h) de la misma ley: “Los proveedores que desarrollen actividades de importación, producción, transformación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia, así como facilitar el control, vigilancia e inspección de las autoridades competentes. Especialmente estarán obligados a: (...) h) Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones”; la cual, de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 47 de la referida normativa.

El término «negarse» a que hace referencia la ley, puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento, asimismo el término «obstaculizar» a que hace referencia la ley, puede entenderse como impedir o dificultar la consecución de un propósito de la Administración, en ambos casos con el ánimo ocultar información o un beneficio ilícito. Partiendo de la anterior premisa, la infracción precitada desarrolla dos conductas ilícitas, de las que pueden mencionarse el supuesto “**Obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor**” cuando, por ejemplo, el proveedor: **(i) no permite** el ingreso de los delegados de la Defensoría del Consumidor al establecimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la LPC le impone, así como en los casos que el proveedor; **(ii) entrega de forma extemporánea** la información que le ha sido requerida por los delegados o por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, o en los casos que el proveedor; **(iii)**

**entrega de forma incompleta o negligente** la información que le ha sido requerida por la Defensoría del Consumidor.

Respecto del supuesto “(...) **negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones**”, sucede cuando el proveedor: **(i) omite entregar la información o documentación** que le ha sido requerida por los delegados al momento de la inspección o por la Presidencia de la Defensoría a través de los oficios que envía con motivo de las alertas generadas por otras instituciones en relación a ciertos productos sin ninguna causa que le justifique; o bien, cuando el proveedor **(ii) expresamente se niegue entregar la información** o documentación, en cuyo caso el proveedor alegará los motivos por los cuales se negó a realizar la entrega de información requerida.

Es así que, *no proporcionar dicha información*—supuesto planteado en la denuncia de mérito- o hacerlo de manera extemporánea supone una dificultad para que la administración realice las funciones que por ley tiene encomendadas; es decir, con dicha omisión se *impide el ejercicio de una potestad* legítimamente conferida, lo cual, como consecuencia, *dificulta la tutela efectiva de los derechos e intereses de los consumidores*.

Por ello, la LPC en su artículo 44 letra f) lo tipifica como infracción muy grave: “(...) **negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones**”.

#### IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO.

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor **Jesús Alexander Rivas López**, pues en resolución que ordenó el inicio de este procedimiento (fs. 9-10), se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su correspondiente notificación. En ese orden, la resolución en referencia fue notificada directamente en su establecimiento comercial el día 22/11/2023 (fs. 11).

De esa forma, se garantizó al proveedor incoado, el ejercicio de sus derechos de audiencia y de defensa, confiriéndole además la oportunidad procedimental de intervención en este procedimiento sancionatorio para el efectivo ejercicio de los referidos derechos, pudiendo manifestar su oposición por escrito, expresar sus argumentos de defensa, formular alegaciones, o bien, presentar o proponer la práctica de los medios probatorios que estimara conveniente, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del CPCM.

En hilo de lo anterior, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el proveedor intervino conforme al detalle a continuación:

El día 28/11/2023 se recibió por conducto oficial interno, escrito con anexos rubricado por el señor Jesús Alexander Rivas López -en su calidad de proveedor indiciado-, por medio del que respondió en sentido negativo el traslado conferido *supra* relacionado, esencialmente bajo la premisa de la presentación oportuna de la información que le fue requerida dentro del plazo señalado (fs. 13-30). Asimismo, incorporó documentación para sustentar su alegación, consistente en impresiones de capturas de pantalla de correos electrónicos enviados en fechas 02/02/2023 por los remitentes

con la cuenta

en los que consta la remisión de

documentos adjuntos a la dirección de correo electrónico institucional la que se adjunta un total de 9 archivos electrónicos, y el acuse de recibido desde esta última dirección que data del 03/02/2023. Finalmente, incorporó impresiones y documentos que describió como la información que adjuntó en su momento a la primera comunicación antes relacionada.

De la lectura del escrito en mención y la documentación adjunta, este Tribunal concluye que el argumento central de defensa del proveedor indiciado consiste en la remisión de la documentación que le fue intimada dentro del plazo estipulado por la autoridad administrativa, de la cual posee certeza del éxito de la remisión de la comunicación, de ahí que, por su evidente implicancia con la conducta atribuida al denunciado en este procedimiento, será analizada en el apartado **VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN** de esta resolución.

#### **V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA/HECHOS PROBADOS.**

**A.** De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas en los cuerpos normativos antes mencionados, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC.

Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de este- y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ante este Tribunal serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos. En el mismo sentido regula la prueba, el artículo 106 incisos 1° y 3° de la LPA.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento según lo dispuesto en los artículos 167 de la LPC y 106 inciso 1° de la LPA, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del CPCM determina el valor probatorio de los instrumentos, así: *“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido*

*impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica*". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra f) de la LPC, por "*(...) negarse a suministrar datos e información requerida –por la Defensoría del Consumidor– en cumplimiento de tales funciones*".

**B.** Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

**1. ACTA DE INSPECCIÓN RELACIONADA A PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD (PROVEEDORES DE GRANOS BÁSICOS) N° 0086**, en la que consta inspección realizada en fecha 19/01/2023 en el establecimiento comercial identificado como "*La Campiña 3*", propiedad del señor Jesús Alexander Rivas López, en la que se le requirió a este último, presentar en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente de la diligencia de inspección: "*-Proporcionar el nombre y la información de contacto del proveedor o proveedores (personas naturales o jurídicas) que le abastecen los productos inspeccionados, específicamente, nombres comerciales, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de los antes referidos proveedores.*

*-Entregar fotocopia de los comprobantes de compra de los productos inspeccionados **-maíz blanco, frijol rojo de seda, frijol tinto y frijol negro-** incluyendo el costo de adquisición, realizadas entre el 01/12/2022 y la fecha de la inspección verificada, al menos tres por cada semana.*

*-Entregar fotocopia de los comprobantes de venta del productos objeto de inspección **-maíz blanco, frijol rojo de seda, frijol tinto y frijol negro-**, realizadas entre el 01/12/2022 y la fecha de la inspección, al menos tres por cada semana.*

*-Entregar kardex detallado -inventario de entradas y salidas- de cada uno de los productos ut supra especificados, del periodo entre el 30/11/2022 y la fecha de la inspección en comento", tal petición se sustentó en las facultades instituciones conferidas por ley a la Defensoría del Consumidor y en la información por parte del personal del denunciado de no contar con ella durante la verificación. Así, con la referida acta se estableció en este procedimiento la notificación efectiva del requerimiento de información y que este contenía: la identificación de la autoridad administrativa que formuló la intimación, asimismo, que ésta poseía facultades suficientes para tal acto administrativo, la dirección física y electrónica donde debía remitirse la documentación solicitada, el contenido de la información que debía presentarse y los formatos aceptados para hacerlo, el plazo máximo para el cumplimiento de la obligación.*

**2.** Impresiones de correos electrónicos de fechas 02/02/2023 y 03/02/2023 ofrecidas por el proveedor denunciado (fs. 24-25). El primero de tales correos, consta remitido por

desde la cuenta [REDACTED] hacia la dirección de correo electrónico institucional [REDACTED] y en dicha comunicación se remitió un total de 9 archivos electrónicos como adjuntos. El segundo de los correos en comento, fue remitido por el funcionario de la Defensoría del Consumidor [REDACTED] como titular de la cuenta institucional [REDACTED] y por medio del mismo, confirmó la recepción satisfactoria del mensaje antes relacionado con sus anexos. Es decir, que mediante las comunicaciones precitadas, **el señor Jesús Alexander Rivas acreditó de forma indiciaria pero suficiente, que dentro del plazo que le fue señalado por la autoridad administrativa contestó el requerimiento de información** y que la autoridad administrativa lo confirmó, no obstante, sin indicación de si la documentación que se remitió fue suficiente o estaba incompleta, aspecto que será analizado a continuación.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Sobre la base de los elementos probatorios antes detallados y en virtud que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la supuesta comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, pero puntualmente por la posible comisión de la conducta consistente en “(...) **negarse a suministrar datos e información requerida** –por la Defensoría del Consumidor– *en cumplimiento de tales funciones*”, relacionado con la obligación de los proveedores, establecida en el artículo 7 literal h) que dispone como obligación de los proveedores: “*Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones*”, la cual, tiene como consecuencia la imposición de una sanción establecida en el artículo 47 de la misma ley, es especialmente necesario enfatizar que el artículo 44 letra f) de la LPC contiene dos conductas distintas: la primera, encaminada a impedir el cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Consumidor; mientras que la segunda, se dirige a una **omisión ante una solicitud de datos o información**.

Lo anterior, tiene una estrecha vinculación con la facultad legalmente conferida a la DC, en el artículo 58 de la LPC, específicamente en la letra f): *Realizar inspecciones, auditoria y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones*, ya que, en el marco de dicha facultad, se requiere a los proveedores que presenten información específica, con un fundamento determinado para realizar funciones que por ley le competen a dicha institución.

Así, se dijo al inicio de esta resolución que el artículo 44 letra f) de la LPC contiene dos conductas **negarse a brindar la información requerida**, o bien, **obstaculizar el ejercicio de las funciones de la Defensoría del Consumidor**. Entendiéndose que la primera conducta, objeto de análisis en este procedimiento, puede subsumirse en dos supuestos: el primero, cuando el proveedor expresamente manifiesta su negativa a suministrar la información que le fue requerida por la Defensoría del Consumidor, sea por el Presidente o por los delegados expresamente para el ejercicio de tal facultad, sin oponer una eximente o justificante válida. El segundo supuesto ocurre cuando el proveedor **omite la entrega de la información solicitada habiendo sucedido la finalización del plazo estipulado para el ofrecimiento de la documentación requerida**; en otras palabras, declina la solicitud de información con una negativa tácita cuando no entrega los datos o información solicitada al finalizar el plazo, sin emitir ningún pronunciamiento o indicación de

justificante para la entrega, o sin que medie una petición de ampliación del plazo para su cumplimiento con sustento fáctico, porque necesita más tiempo para prepararla y/o recabarla, o porque se encuentra en otra dependencia u otra sede, por ejemplo.

En ese orden de ideas, en el caso *subjudice* se atribuyó al denunciado la conducta de negarse, por supuestamente haber omitido la entrega de la documentación en el plazo señalado, sin emitir ningún pronunciamiento justificante, como inexistencia de la información o solicitar ampliación de plazo.

No obstante, en el acápite antecedente se apuntó que en este procedimiento se acreditó:

(i) *La notificación efectiva del requerimiento de información y que este contenía: la identificación de la autoridad administrativa que formuló la intimación, asimismo, que ésta poseía facultades suficientes para tal acto administrativo, la dirección física y electrónica donde debía remitirse la documentación solicitada, el contenido de la información que debía presentarse y los formatos aceptados para hacerlo, el plazo máximo para el cumplimiento de la obligación.*

(ii) *Que atendió el requerimiento de información dentro del plazo que le fue señalado por la autoridad administrativa y que la autoridad administrativa lo confirmó, no obstante, sin indicación de si la documentación que se remitió fue suficiente o estaba incompleta.*

De lo anterior se colige que solamente se logró comprobar en la actual sustanciación el primer elemento de la conducta atribuida, es decir, la existencia de un requerimiento de información válido, emitido por autoridad competente y debidamente notificado, no así la conducta del denunciado consistente en no atender el requerimiento, puesto que si fue respondido, resultando indiferente para el análisis de la conducta atribuida, si la documentación fue presentada en forma completa, por cuanto la calificación jurídica de los hechos no se corresponde con la conducta relativa a obstaculizar las funciones, como se anotó en párrafos previos.

En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido constatar que el proveedor desvirtuó el incumplimiento atribuido por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, pues relativo a que: “*el proveedor tenía hasta el 2 de febrero del presente año para remitir dicha información, no obstante, no presentó ninguna información solicitada*”, porque constan impresiones de captura de pantalla de correo electrónico de remisión de documentación en el mensaje enviado por

*el día 02/02/2023 a las 20:19 horas, esto es, el último día del plazo habilitado para la presentación de la información intimada y además con el consiguiente acuse de recibido (fs. 24-25).*

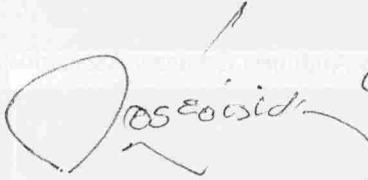
En esta línea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —en adelante SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo referencia 558-2013, manifestó que la imputación de una infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospechas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba suficiente (ya sea indiciaria o directa) que conlleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción sean probables, sino que deben estar suficientemente acreditados para ser veraces.

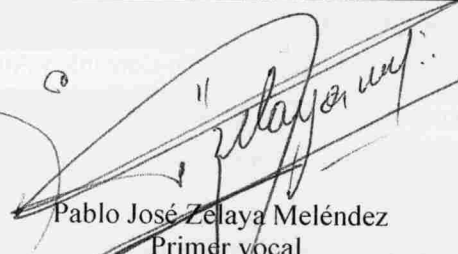
Consecuentemente, de la prueba valorada antes relacionada y del análisis expuesto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 146 de la LPC y 313, 331, 332, 341 y 416 del CPCM, este Tribunal Sancionador concluye que, al no configurarse la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra f) de la LPC, resulta procedente *absolver* a la proveedora denunciada, en relación a la denuncia interpuesta por la Presidencia, porque la prueba analizada no permite sustentar los términos de la denuncia.

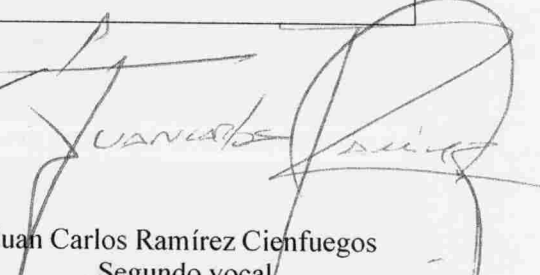
#### VII. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 7 letra h), 44 letra f), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Téngase por agregado* el escrito con documentación adjunta, rubricado por el señor **Jesús Alexander Rivas López**, recibido por conducto oficial interno el día 28/11/2023 (13-30).
- b) *Téngase por contestada en sentido negativo*, la audiencia que se confirió al proveedor **Jesús Alexander Rivas López**, en los términos del escrito antecedente.
- c) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 44 letra f) de la LPC, por parte del proveedor **Jesús Alexander Rivas López**, consistente en negarse a suministrar datos e información requerida en el cumplimiento de tales funciones, en relación a la obligación descrita en el artículo 7 letra h) de la LPC, en los términos descritos en el romano **VI.** de esta resolución.
- d) *Absuélvase al proveedor Jesús Alexander Rivas López*, de la comisión de la infracción atribuida, descrita en el artículo 44 letra f) de la LPC, de conformidad al análisis desarrollado en el romano **VI.** de la actual resolución y con fundamento en las disposiciones legales citadas.
- e) *Tómese nota* del lugar señalado por el proveedor denunciado para recibir actos de comunicación.
- f) *Hágase del conocimiento* de los intervinientes que la presente resolución, al ser emitida en un procedimiento simplificado, no admite recurso de reconsideración, de conformidad con lo expuesto en el artículo 158 N° 5 de la LPA.
- g) *Notifíquese.*

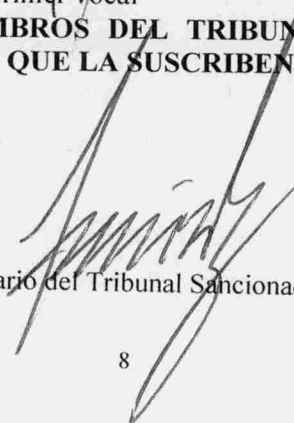
  
José Leoisick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.**

VR/ym

  
Secretario del Tribunal Sancionador